

CAVELIER

ABOGADOS

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 07-089251- -00011-0000

Fecha: 2012-05-04 17:09:29 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

Señor Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMER
E. S. D.

Trámite : 011
Evento : 378
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. **07.089.251**
Asunto : Solicitud de patente para: **FORMAS FARMACÉUTICAS CON PROPIEDADES FARMACOCINÉTICAS MEJORADAS**
Solicitante : BAYER SCHERING PHARMA AG
Fecha solicitud : 30 de agosto de 2007

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad **BAYER SCHERING PHARMA AG** solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **19445** del 29 de marzo de 2012, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para "**FORMAS FARMACÉUTICAS CON PROPIEDADES FARMACOCINÉTICAS MEJORADAS**" a favor de **BAYER SCHERING PHARMA AG**.



II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución No. **19445** del 29 de marzo de 2012, fue notificada mediante edicto No. **9715** desfijado el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.



III. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

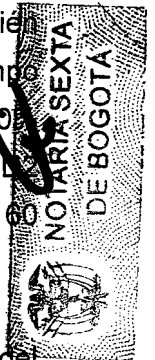
3.1.1 Negar el privilegio de patente para la invención **"FORMAS FARMACÉUTICAS CON PROPIEDADES FARMACOCINÉTICAS MEJORADAS"**

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 "Los documentos D1 y D2 se consideran el estado de la técnica cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulgan composiciones sólidas donde en D1 se da a conocer una composición de clorhidrato de vardenafilo trihidrato (Páginas 3, 4 y 7, ejemplos 2 a 9) y el documento D2 da a conocer una forma de dosificación sólida de rápida disolución o desintegración que libera el ingrediente activo con la exposición a un ambiente acuoso (Col. 4, líneas 10 a 13; Col. 5, líneas 4 a 11), en el documento D2 se enseña que el sorbitol y el manitol son usados comúnmente como agentes de relleno en estas composiciones (Col. 12, líneas 32 a 35). El documento D1 también enseña que la composición de clorhidrato de vardenafilo trihidrato presenta un tiempo de desintegración de 0,5 minutos (Pág. 3, ejemplo 2, párr. 0054) y que libera el 100% del ingrediente activo en 5 minutos (Pág. 3, ejemplo 4, tabla 1). El documento D2 también enseña que la composición se disuelve rápidamente en la boca entre 3 y 60 segundos, preferiblemente entre 10 a 30 segundos (Col. 6, líneas 18 a 21).

3.2.2 "La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y la composición del documento D1 es la presencia de alcoholes de azúcar en la composición. El efecto que logra el incluir los alcoholes de azúcar es la obtención de una composición de clorhidrato de vardenafilo trihidrato que tenga alta biodisponibilidad y mantenga su concentración en plasma.

3.2.3 "Sin embargo, el documento D2 da a conocer que los alcoholes de azúcar como el sorbitol y el manitol son comúnmente usados como agentes de relleno en tabletas de rápida disolución o desintegración que liberan el ingrediente activo con la exposición a un ambiente acuoso (Col. 4, líneas 10 a 13; Col. 5, líneas 4 a 10; Col. 6, líneas 18 a 21; Col. 12, líneas 32 a 35), así como estas composiciones también serían útiles para la liberación controlada y sostenida del ingrediente activo (Col. 5, líneas 7 a 11).





“Es de aclarar que aunque la reivindicación 1 incluya el porcentaje de vardenafilo a 25°C en 10 mL de disolución fisiológica de cloruro de sodio y la velocidad de liberación de la composición farmacéutica en 900 mL de disolución fisiológica de cloruro de sodio dentro de los primeros 5 minutos, estos corresponden a resultados a alcanzar y la forma de evaluar los mismos y por lo tanto no corresponden a características técnicas de la invención referida en este caso a una composición.

3.2.5 “No obstante, la composición del documento DI ya divulgaba un tiempo de desintegración de 0,5 minutos (Pág. 3, ejemplo 2, párr. 0054) y liberación del 100% del ingrediente activo en 5 minutos (Pág. 3, ejemplo 4, tabla 1). Respecto al tamaño de partícula de clorhidrato de vardenafilo trihidrato menor a 20 pm, es conocido que la biodisponibilidad de un ingrediente activo es incrementada cuando este se encuentra en estado finamente subdividido.

3.2.6 “De acuerdo con lo expuesto la reivindicación 1 carece de nivel inventivo y puesto que las reivindicaciones independientes 2 a 8 no mencionan características inventivas adicionales, tampoco se pueden considerar inventivas; por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

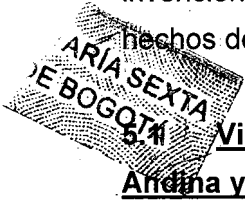
1. Revocar la Resolución No. **19445** del 29 de marzo de 2012.
2. Conceder el privilegio de patente de invención para **“FORMAS FARMACÉUTICAS CON PROPIEDADES FARMACOCINÉTICAS MEJORADAS”** a favor de **BAYER SCHERING PHARMA AG**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que el estudio de la presente solicitud fue llevado a cabo en contravención de la legislación aplicable, y porque adicionalmente la conclusión de que



invención carece de nivel inventivo frente a los documentos D1 y D2 no corresponde a los hechos del caso.



Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y del artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 45 de la Decisión 486 claramente indica:

*“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, **lo notificará al solicitante**. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

[negrita fuera del texto]



Ahora bien, el Examinador en la resolución en cuestión indica que la materia reclamada en la presente solicitud carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

A este respecto, respetuosamente manifestamos al Despacho, que no podemos compartir la decisión de denegar la patente a raíz del análisis de nivel inventivo efectuado, toda vez que el mismo no solo se encuentra efectuado incorrectamente, tal y como será demostrado posteriormente, sino porque se opone al texto y al espíritu del Artículo 45 de la Decisión 486 así como por violar la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto el análisis de nivel inventivo incluido en la resolución impugnada, **NUNCA fue previamente notificado a mi Representada**. Por el contrario, su Despacho solo se había pronunciado durante el trámite de esta solicitud mediante Oficio No.

4027, en el cual se informaban las objeciones relacionadas con la falta de claridad, unidad de invención y falta de novedad.



Así entonces si se parte del texto del artículo previamente citado, en el presente caso el Despacho solamente estaba facultado para negar la patente en los siguientes casos:

- (i) si el solicitante no hubiera dado respuesta al Oficio **No. 4027**, o
- (ii) si la respuesta a este no hubiera sido suficiente para subsanar los impedimentos notificados, es decir, las objeciones relacionadas con claridad, unidad de invención y falta de novedad.

No obstante, y como es afirmado en la primera página de la resolución impugnada, mi representada no sólo dio respuesta oportuna al Oficio No. **4027**, mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2011, sino que en dicha respuesta se siguieron TODAS las recomendaciones que sobre claridad y unidad de invención efectuó el examinador y adicionalmente, se demostró la novedad de la presente solicitud, por cuanto el documento citado no describía o revelaba explícitamente todas las características técnicas de la invención.

Como prueba de lo anterior, se debe tener en cuenta que en la resolución acá impugnada, la solicitud de patente es negada con base en otros documentos diferentes del citado en el oficio No. **4027**, con lo cual el Examinador tácitamente reconoce que la respuesta dada era suficiente para subsanar los impedimentos efectivamente notificados y específicamente el de falta de novedad.



Así entonces, a partir del texto del artículo 45 de la Decisión 486 lo que resultaba forzoso para ese Despacho, era otorgar la patente solicitada, por cuanto TODAS las objeciones trasladadas habían sido superadas con la respuesta dada por mi representada. Lo anterior, es aún más claro si se tiene en cuenta que la práctica actual del Despacho es expedir una sola acción oficial, donde los solicitantes deben entender se encuentran TODAS las objeciones existentes a la solicitud bajo estudio.

Adicionalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción no trasladada a mi representada en el primer y único oficio expedido por el Despacho viola el espíritu del artículo 45 de la Decisión 486 que pretende, como toda la legislación internacional sobre esta misma materia, discutir con el solicitante las objeciones existentes, de tal manera que solo se adopte una decisión final una vez oído aquel.

Sin embargo, en el presente caso a mi representada no se le trasladó objeción alguna sobre nivel inventivo en la primera y única acción oficial proferida y al negársele el derecho solicitado se viola su derecho a ser escuchada en descargos frente a las objeciones que a este respecto puede tener su Despacho.

Esta garantía que sirve de fundamento al artículo 45 de la Decisión 486, tiene un fundamento constitucional, en el derecho al debido proceso que debe tener toda persona en Colombia, es decir, al derecho de que se respeten las formalidades propias de toda actuación judicial y administrativa, como en el presente caso, De esta manera, al adoptarse una decisión que no esté conforme con el procedimiento propio del trámite de patentes, no solo se conculca el derecho del solicitante a la patente solicitada sino al debido proceso.

Finalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción que no había sido previamente trasladada al solicitante contraría el Instructivo de Examen de Solicitudes expedido por su Despacho, el cual en su página 81 señala la obligación para el examinador de informar al solicitante sobre todas las objeciones encontradas y de no adoptar una decisión final sin antes haber estudiado los argumentos, pruebas y/o modificaciones efectuadas por aquel.

Así entonces, toda vez que la decisión acá recurrida está basada en un análisis de nivel inventivo, el cual nunca fue previamente notificado al Solicitante, la misma está viciada por nulidad y por ende, debe ser revocada.

Por las anteriores razones, respetuosamente debemos apartarnos de la decisión adoptada por su Despacho en la resolución impugnada, toda vez que claramente la misma se encuentra motivada indebidamente y se aplica una regla jurídica que no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

5.2 La presente solicitud sí tiene nivel inventivo

A pesar de lo anterior y con el fin de demostrar que la presente solicitud cumple no sólo con el requerimiento de novedad (como se demostró en respuesta al oficio No. 4027) sino también con el requerimiento de nivel inventivo, se pone de presente lo siguiente:

El artículo 18 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Consecuentemente, una invención se considerará inventiva si la misma no hubiese resultado obvia a partir del arte previo, para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Esto a su vez implica que el Examinador a cargo de esta evaluación debe colocarse en el momento exacto en el que el inventor buscaba resolver el problema técnico contemplado en la solicitud y para el cual poseía la literatura y el conocimiento disponibles en dicho momento.

Siguiendo entonces los lineamientos de la Jurisprudencia aplicable al análisis del nivel inventivo de una solicitud de patente, se considera que una anterioridad o una combinación de dos anterioridades puede afectar dicho requerimiento de patentabilidad, si una persona medianamente versada en la materia encuentra enseñanzas o sugerencias claras que, a partir de un conocimiento medio en dicho campo, le permitan llegar de manera obvia a la invención reivindicada. Adicionalmente se considera que una mejora sustancial, un efecto inesperado o una ventaja con respecto al arte previo es un indicio de nivel inventivo, por cuanto aporta un salto tecnológico en la regla técnica.

A este respecto manifestamos nuestro desacuerdo con el análisis llevado a cabo por el Examinador y con las conclusiones del mismo y solicitamos atentamente la reconsideración de las razones por las cuales se decidió negar la patente, con base en la siguiente información:

En primer lugar, es relevante mencionar que las reivindicaciones contienen todas las características técnicas necesarias para la definición de la composición farmacéutica de la invención. En particular y tal como puede establecer una persona medianamente versada en la materia, los perfiles de disolución y liberación resultan una característica técnica importante de la composición farmacéutica de la presente solicitud y no una característica meramente farmacocinética. Así, para caracterizar completamente la composición farmacéutica de la presente solicitud es necesario no sólo indicar los componentes sino también los parámetros de disolución como características técnicas. Tanto como los componentes como los parámetros de disolución son características técnicas esenciales de la invención (ya que son **mensurables y comparables**) y la diferencian de las composiciones farmacéuticas del estado de la técnica.

Igualmente, debido a la naturaleza de la invención (**tabletas que se desintegran oralmente**), resulta necesario caracterizar la composición farmacéutica no sólo por sus componentes sino también por sus parámetros de disolución, ya que éstos permiten diferenciar con mayor claridad las diferencias técnicas de la composición reivindicada respecto a las composiciones del arte previo.

Por lo anterior, es relevante tener en cuenta los parámetros de disolución al momento de comparar la composición reivindicada, ya que éstos la diferencian de las composiciones farmacéuticas del estado de la técnica.

Ahora bien, el documento D1 revela formulaciones de clorhidrato de vardenafilo trihidrato en tabletas recubiertas que deben ser tragadas con agua y que son desintegradas en el intestino. D1 **no revela en absoluto tabletas que se desintegran oralmente**. De otro lado, los componentes preferidos según D1 son celulosa microcristalina como relleno, crospovidona como disgregante y estearato de magnesio como lubricante. **Todos estos componentes son insolubles en agua**, por lo que no permitirían solucionar el problema técnico de la presente solicitud. Así, es importante tener en cuenta que las tabletas reveladas por D1 no resultan apropiadas para el propósito de la presente solicitud.

Adicionalmente, el documento D1 no ofrece una solución técnica al problema técnico objetivo de la presente solicitud el cual se define como: proveer tabletas que contienen vardenafilo, que se desintegran oralmente y que tienen una biodisponibilidad incrementada en pocas horas.

Por otra parte aunque el documento D2 hace referencia a tabletas que se desintegran oralmente, no revela en algún aparte el vardenafilo o inhibidores de PDEV. En este sentido resulta relevante manifestar que a pesar de que el documento D2 revela alcoholes de azúcar como posibles rellenos no existe enseñanza o sugerencia alguna en este documento sobre cómo incrementar la biodisponibilidad del vardenafilo en una formulación. En consecuencia, el documento D2 no ofrece una solución técnica al problema técnico de la presente solicitud.

El Examinador considera que el documento D1 revela una forma sólida para administración oral que corresponde a una tableta que contiene clorhidrato de vardenafilo trihidrato con un tiempo de desintegración de ½ minuto (ejemplo 2) y una tableta que libera el 100% de vardenafilo en 5 minutos (ejemplo 4).

Sin embargo, el Examinador no está dirigiéndose a una única preparación en tableta que cumple con las dos condiciones de *desintegración* y *liberación del ingrediente activo*; el Examinador ha tomado propiedades de dos tabletas distintas preparadas a partir de ingredientes diferentes como base para la apreciación indicada. De acuerdo con lo anterior, el Examinador sólo ha demostrado que ciertas tabletas reveladas por D1 demuestran **algunas** de las propiedades.

El Examinador emplea a D2 como soporte para la enseñanza de los alcoholes de azúcar manitol y sorbitol. Específicamente, el Examinador establece que D2 revela estos alcoholes de azúcar como rellenos y establece que D1 revela el uso de rellenos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las formulaciones de la presente solicitud difieren de las reveladas por D1 en que las formulaciones de la presente solicitud requieren todas alcoholes de azúcar y demostrar una biodisponibilidad incrementada, además de mantener una concentración en plasma tipo meseta después de su administración al paciente. Tal como se discute en la descripción de la invención, el uso terapéutico del vardenafilo es afectado negativamente por su baja biodisponibilidad (alrededor de 14%) y por la rápida disminución de la concentración en el plasma, que es de alrededor 1 hora después de la administración al paciente. Han existido diferentes intentos de proveer formulaciones de vardenafilo que resuelven este problema, por ejemplo, formas de administración transmucosa, las cuales han resultado en concentraciones de plasma altamente insatisfactorias con una adsorción altamente variable, incompleta y lenta del ingrediente activo (ver ejemplos comparativos 1, 2 y 3 de la descripción). Por consiguiente, resulta sorprendente que una formulación farmacéutica que se desintegra en la boca pueda proveer estas propiedades mejoradas. Las formulaciones de la presente invención se desintegran rápidamente en la boca y conllevan a una biodisponibilidad y un perfil de concentración de plasma tipo meseta mejorados. De manera específica, las composiciones farmacéuticas de la presente invención logran concentraciones en plasma elevadas durante el mismo periodo en las cuales las concentraciones en plasma decrecen para las formulaciones convencionales. Este incremento de la concentración en plasma, aún después de varias horas después de la administración al paciente **es un efecto técnico inesperado y sorprendente**. De hecho, antes de la presentación de la prioridad de la presente solicitud, el resultado esperado para una persona medianamente versada en la materia respecto a una disolución más rápida del ingrediente activo **sería un incremento más rápido y una disminución más rápida de las concentraciones de plasma de vardenafilo** (siguiendo las enseñanzas hasta el momento obtenidas para este ingrediente activo).

Estos resultados inesperados se demuestran en el ejemplo 6 de la descripción. Tal como se describe allí, la biodisponibilidad relativa del vardenafilo comparada con la tableta de la referencia del ejemplo comparativo 1 **es 141%**. Los parámetros farmacocinéticos correspondientes y el perfil de concentración promedio en plasma se muestran de manera comparativa en la tabla 1 y en la figura 1, respectivamente. Similarmente, los ejemplos 1 a 5 demuestran que cuando no se usa tanto el clorhidrato de vardenafilo trihidrato como el alcohol

de azúcar, no es posible obtener los mismos resultados. No existe enseñanza en el estado de la técnica que sugiera que esta combinación resulta particularmente ventajosa y que de todos los posibles rellenos para una formulación de este tipo, la persona medianamente versada en la materia debería seleccionar alcoholes de azúcar con el clorhidrato trihidrato.

Por lo anterior, es posible establecer que una persona medianamente versada en la materia no podría tener una expectativa razonable de éxito sobre cómo lograr una biodisponibilidad mejorada o los parámetros farmacocinéticos de las composiciones farmacéuticas de la presente solicitud, a partir de D1, D2 o su combinación.

En relación con la desintegración resulta de particular relevancia tener en cuenta que contrario a lo que afirma el Examinador, el ejemplo 2 de D1 no demuestra las mismas propiedades de las composiciones farmacéuticas de la presente solicitud. Una revisión cuidadosa de D1 permite determinar que **el ensayo de disolución reportado por este documento se realiza empleando una solución de HCl 0.1 M**, mientras que la reivindicación 1 de la presente solicitud define una disolución fisiológica de HCl (ver tabla 1 de D1, que establece las condiciones de liberación para los ensayos representativos como n = 6, pastillas planas (USP), 900 ml 0.1-M-HCl, 75 rpm, filtro 10 .mu.m). La persona medianamente versada en la materia sabe que la disolución fisiológica de HCl se emplea para simular las condiciones ácidas del estómago. Igualmente la persona medianamente versada en la materia puede determinar que la solubilidad del vardenafilo, sus sales, hidratos y solvatos depende extremadamente del pH (por ejemplo la solubilidad del clorhidrato de vardenafilo trihidrato en ácido clorhídrico 0.1 N es 65 mg/ml (soluble), en solución tampón de fosfato 0.15 M a pH 4 es 0.87 (muy poco soluble) y en solución tampón de fosfato 0.15 M a pH 7 es 0.03 mg/ml (prácticamente insoluble); ver publicación de patente 2008/0268046). En consecuencia, es posible que el ½ minuto referenciado en D1 se deba en parte, al uso de un medio ácido de prueba.

Del mismo modo, el ensayo de disolución de D1 es llevado a cabo con una velocidad de agitación mayor que el señalado en la reivindicación 1 de la presente solicitud. Particularmente, **el ensayo de disolución reportado en D1 se lleva a cabo a 75 rpm** mientras que el de la presente solicitud se lleva a cabo a 50 rpm (ver tabla 1 de D1). Así, es posible que el ½ minuto de disolución de la tableta del ejemplo 2 de D1 se deba en parte, al uso de mayor agitación.



En vista de lo anterior se considera que el Examinador no ha logrado demostrar que las formaciones de D1 cumplen con las definiciones de la reivindicación 1 de la presente solicitud y específicamente, no ha logrado demostrar que la tableta de D1 se disuelva rápidamente en la boca. En contraste, D1 lo que sugiere es una tableta que **se disuelve rápidamente en el estómago**, mientras que la presente solicitud hace referencia a tabletas que se desintegran rápidamente en la boca.

En adición a lo anterior, no existe enseñanza alguna en D2 que le sugiera a la persona medianamente versada en la materia que la adición de un alcohol de azúcar al vardenafilo resulta en una tableta que se disuelve rápidamente en la boca. En efecto, los alcoholes de azúcar enseñados en D2 como rellenos o agentes de volumen se describen principalmente por su capacidad de enmascarar el sabor. Por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia no podría esperar de manera razonable a partir de este documento, el éxito en el logro de las tabletas de la presente invención, las cuales se disuelven rápidamente en la boca, con la inclusión de alcoholes de azúcar en la tableta de D1, **la cual se disuelve rápidamente en el estómago**.

Igualmente y tal como se ha discutido previamente, una persona medianamente versada en la materia no podría tener una expectativa razonable de éxito para lograr la biodisponibilidad incrementada o los parámetros farmacocinéticos correspondientes a partir de D1, D2 o su combinación.

En resumen, se considera que el Examinador no ha logrado demostrar que las formulaciones de D1 cumplen los requerimientos definidos en la reivindicación 1, es decir, una tableta que se disuelve rápidamente en la boca. Adicionalmente, la persona medianamente versada en la materia no podría tener una expectativa razonable de éxito para lograr la biodisponibilidad incrementada o los parámetros farmacocinéticos correspondientes a partir de D1, D2 o su combinación.

Conclusión

El documento D1, el documento D2 o su combinación, no resultan anterioridades válidas capaces de afectar el nivel inventivo de las composiciones farmacéuticas de la presente solicitud.



Por lo tanto, consideramos que el Examinador está pasando por alto el hecho de que el inventor en el momento de solucionar el problema técnico de la solicitud tuvo que emplear habilidad inventiva, pues la presente invención no resulta de la mera extrapolación de las enseñanzas del arte previo, como se afirma. Se está desconociendo el mérito investigativo empleado y que está aportando una ventaja al arte previo.

Dicho mérito investigativo ha sido reconocido por otras oficinas de patentes del mundo, las cuales han otorgado patentes para invenciones equivalentes. Tal es el caso de Europa, patente No. EP1858490 (B1) y Australia, patente No. AU2006220100 (B2).

Por todo lo anterior, consideramos que la presente solicitud cumple a cabalidad con los requerimientos de patentabilidad exigidos por la legislación actual, por lo que atentamente solicitamos en consideración lo siguiente:

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

6.1 Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en Resolución No. **19445** del 29 de marzo de 2012, en cuanto resuelve negar el privilegio de patente de invención.

6.2 Que se otorgue el privilegio de patente de invención para: **"FORMAS FARMACÉUTICAS CON PROPIEDADES FARMACOCINÉTICAS MEJORADAS"** a favor de **BAYER SCHERING PHARMA AG**.



VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre y la dirección del solicitante recurrente son los siguientes:

BAYER SCHERING PHARMA AG

Muellerstrasse 178,

13353 Berlín,

Alemania



VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,

Luiz Clemencia Sobrera

LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555

3



COLO-15846-845-022-2
COLO-14033-841-049-5
JMS\JMS\ID-216287\WPC15846
No. M-2012-216287\JMS

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO

04 MAY 2012

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

Comparecieron

*Del Delegación
Suor del Vaca*

Quié(n) exhibió(n) el documento

*35456344
70 23555*

Y declaró(n) que la(s) firma(s) que se exhibió(n)
en el presente documento es(son) la(s) cuya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia.

*Sur Amara Sobres
TD # 23555 CSJ*

